



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

JUAN CARLOS BARONA

En contra de

CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Radicación No. 760013105- **005-2019-0018-01**

En Cali, a los 31 días del mes de AGOSTO del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública N° 196 y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 132

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Santiago de Cali, 31 AGOSTO 2023

Debe estudiarse por la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del **auto No 563 del 09 de abril de 2021** mediante el cual el *Jugado 5º Laboral del Circuito de Cali* admitió la reforma de la demanda realizada por el demandante.

Por su parte, el apelante afirma en su recurso: i) el representante legal de la sociedad demandada se notificó personalmente el día 24 de julio de 2019, situación que se puede constatar con el acta visible a folio 142 del expediente; verificado el calendario judicial de dicho año tenemos que los diez días concedidos para contestar la demanda fueron el 25, 26, 29, 30 y 31 de julio, 1, 2, 5, 6 y 8 de agosto de 2019, por lo que el plazo para la reforma correspondía a los días 9, 12, 13, 14 y 16 de agosto también de dicho año, omitiendo el día 15 pues hubo asamblea de funcionarios judiciales., ii) Reitera y hace especial énfasis en que el plazo de cinco días para formular la reforma en el procedimiento laboral no necesita la autorización del Juez, no requiere un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y no está sometido a la organización administrativa del Juzgado, por lo que es totalmente violatorio al debido proceso del demandado que el Juzgado se tome la atribución de ampliar dicho plazo, siendo aún más grave que lo haga 2 meses después de vencido el término., iii) considero que el aceptar la reforma a la demanda se constituye en un acto contrario al debido proceso y a los derechos de la sociedad demandada que, pese a ser una entidad jurídica que fungió como empleador también tiene derechos que deben ser respetados.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se advierte que en el auto **No 563** cuestionado el juez de instancia admite la reforma de demanda presentada por el demandante (archivo 05AdmiteReforma; cuaderno juzgado).

Pero es de ver que, el auto que admite la reforma e incluso la demanda, no se encuentra enlistado dentro de los casos permitidos en materia laboral como afectos de la alzada, sin que haya lugar a realizar remisión o extensión alguna al código general del proceso, pues resultan autárquicos los numerales determinados, y los otros, a los que alude la norma, son los decantados en la ley laboral que disponen la apelabilidad en otros supuestos, por lo que no es apropiado tal remisión o analogía frente a las decisiones del proceso laboral, de ahí que no sea menester acudir a la adjetividad civil para ahondar en la apelabilidad.

Con todo, es de considerar que es el mismo código general del proceso el que dispone su no aplicabilidad en materia social adjetiva, excepto si no están regulados esos asuntos en otras leyes. (ART1.), es más, cuando esa codificación general se refiere a la especialidad laboral y de seguridad social de modo expreso norma su alcance, sin hacer mención a la apelabilidad de las actuaciones, cosa si agotada en lo social.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso concedido por el juzgado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, por ser improcedente. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **SIN COSTAS.**
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
act. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

